

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1895/2012

INCIDENTISTA: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a once de febrero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Manuel Pérez Morales, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, respecto de la diversa interlocutoria emitida por esta Sala Superior el cinco de diciembre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1895/2012**, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y del respectivo escrito incidental se desprende lo siguiente:

a) Sentencia. El tres de octubre de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado en el rubro, en el siguiente sentido:

[...]

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo CG-IEEPCO-18/2012, de veinte de agosto del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a reponer el procedimiento de registro como partido político local de la organización de ciudadanos "Shuta Yoma. A.C." en los términos precisados en el considerando OCTAVO de esta ejecutoria.

TERCERO. Queda **vinculado** el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

[...]

b) Primer incidente de inejecución de sentencia. El siete de noviembre de dos mil doce, el representante legal de la asociación ciudadana "Shuta Yoma" A.C., presentó escrito en el que refirió la postura adoptada por la responsable en relación con el cumplimiento de la ejecutoria mencionada.

El veintiuno de noviembre siguiente, esta Sala Superior resolvió declarar infundado el referido incidente de inejecución de sentencia.

c) Constancia de registro como partido político local. El doce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, otorgó a la organización estatal de ciudadanos "Shuta Yoma" A.C., la constancia de registro como partido político local bajo la denominación Partido Socialdemócrata.

d) Segundo incidente de inejecución de sentencia. El veinte de noviembre de dos mil doce, el representante legal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, promovió incidente de incumplimiento de sentencia, inconformándose a la vez contra del Acuerdo CG-IEEPCO-25/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación en dicha entidad federativa.

Dicho incidente fue resuelto por esta Sala Superior, el cinco de diciembre de dos mil doce, en el siguiente sentido:

[...]

PRIMERO. Es **fundado** el incidente sobre incumplimiento de sentencia deducido del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1895/2012.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que en el plazo máximo de **cinco días** contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución interlocutoria realice por conducto de sus áreas competentes, en su caso, las acciones necesarias para entregarle al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, el financiamiento público que le corresponde en términos de la ejecutoria cuyo incumplimiento se reclama, en

**INCIDENTE
SUP-JDC-1895/2012**

donde se precisó que los efectos de dicho registro se retrotraerían, en su caso, al mes de julio de dos mil doce.

TERCERO. En consecuencia, se **vincula** a la autoridad responsable para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se agote el plazo antes referido, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente resolución interlocutoria. Para ello, deberá acompañar al mencionado informe, copia certificada de la documentación que acredite lo informado.

CUARTO. Se **apercibe** a la autoridad responsable que, en caso de no hacer en tiempo y forma lo arriba ordenado, se le impondrá alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

e) Remisión de información relativa al cumplimiento de la autoridad responsable. El diez y dieciocho de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió diversa información relacionada con el cumplimiento dado a la interlocutoria de cinco de diciembre de dos mil doce, antes precisada.

II. Incidente de inejecución de sentencia materia de estudio.

El veintiuno de diciembre de dos mil doce, Manuel Pérez Morales, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, presentó incidente de inejecución de sentencia respecto de la interlocutoria emitida por esta Sala Superior el cinco de diciembre pasado, aduciendo lo siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° y 17° de la Constitución General de la República y demás aplicables del Código

Federal de Procedimientos Civiles en vigor, y toda vez que a la fecha la autoridad responsable no ha dado cumplimiento con los puntos resolutiveos en el presente incidente y tampoco se me ha querido informar sobre la fecha en la que se me hará entrega de las prerrogativas a pesar de haberlo solicitado por escrito; solicito de usted muy atenta y respetuosamente haga efectivos cualquiera de los medios de apremio a que fueron apercibidos los responsables”

III. Turno a Ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, José Alejandro Luna Ramos, acordó turnar el escrito referido en el resultando anterior, al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

Tal proveído fue cumplimentado a través del oficio TEPJF-SGA-9811/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Requerimiento al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. El siete de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió al mencionado funcionario diversa información relacionada con el cumplimiento dado a la resolución interlocutoria emitida por este órgano jurisdiccional federal especializado el cinco de diciembre del año próximo pasado, en específico sobre la ampliación presupuestal solicitada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

V. Desahogo. El veintiuno de enero de dos mil trece, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto del Subsecretario de Egresos, Presupuesto y Contabilidad, de la

Secretaria de Finanzas en dicha entidad federativa, informó, en esencia, que se había declarado procedente la ampliación presupuestal respecto del otorgamiento de financiamiento público por concepto de prerrogativas al Partido Socialdemócrata en ese Estado, pero que dichos recursos públicos se encontraban en proceso de ser transferidos.

VI. Requerimiento al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El veintidós de enero del presente año, el Magistrado Instructor requirió a dichos funcionarios un informe relativo a la entrega del financiamiento público por concepto de prerrogativas al Partido Socialdemócrata.

Al efecto, el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó que las prerrogativas correspondientes al Partido Socialdemócrata, le fueron entregadas a su representante, el once de enero anterior.

Posteriormente, el Consejero Jurídico del Gobierno, en representación del Titular del Ejecutivo y el Subsecretario de Egresos, Presupuesto y Contabilidad de la Secretaria de Finanzas, ambos del Estado de Oaxaca, informaron lo relativo a la transferencia de fondos mediante el sistema de pago electrónico interbancario, realizada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de los recursos solicitados por concepto de prerrogativas del Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

VII. Vista al incidentista. Por proveído de veintinueve de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor dio vista al incidentista respecto de lo informado por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Desahogo de la vista realizada al incidentista. Mediante escrito de siete de febrero de dos mil trece, el incidentista desahogó la vista ordenada por el Magistrado Instructor.

IX. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no quedar trámite pendiente alguno por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar interlocutoria.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 4, fracción I, inciso d), y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente incidente sobre incumplimiento de la interlocutoria dictada en el juicio para la

**INCIDENTE
SUP-JDC-1895/2012**

protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, porque la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para resolver el fondo de una controversia también se surte respecto de las incidencias que versen sobre el cumplimiento de la ejecutoria que se dictó tanto en el juicio principal como en un accesorio.

Esta competencia se sustenta en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el que se aducen argumentos sobre el incumplimiento de la sentencia interlocutoria de cinco de diciembre de dos mil doce, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1895/2012**, lo cual evidencia que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el cumplimiento de los incidentes, que son accesorios al juicio.

Sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada, incluyendo a las interlocutorias; de ahí que lo inherente al cumplimiento a la interlocutoria pronunciada el cinco de diciembre de dos mil doce, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal especializado.

Al respecto resulta aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 24/2001¹, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental. Esta Sala Superior estima que el incidente de inejecución de sentencia promovido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en Oaxaca, respecto del supuesto incumplimiento a la diversa interlocutoria emitida el cinco de diciembre de dos mil doce, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el rubro deviene **infundado** como se sigue a continuación.

La pretensión última del incidentista consiste en que esta Sala Superior determine que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha incumplido la interlocutoria pronunciada el cinco de diciembre de dos mil doce, toda vez que, a la fecha no se le ha entregado a su representada, el financiamiento público correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil doce, que como prerrogativa le corresponde, tal como fue ordenado por esta Sala Superior.

Sin embargo, de acuerdo con las constancias remitidas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del

¹ Visible a fojas 633 a 635, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTE
SUP-JDC-1895/2012**

Subsecretario de Egresos, Presupuesto y Contabilidad, de la Secretaría de Finanzas, y del Consejero Jurídico del Gobierno, así como por el Presidente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con motivo de los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor, el siete y veintidós de enero del presente año, respectivamente, se advierte lo siguiente.

a) Mediante oficio SF/USJ/DAP/0004/2013, de diez de enero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el veintiuno de enero siguiente, el Subsecretario de Egresos, Presupuesto y Contabilidad, de la Secretaría de Finanzas en Oaxaca, informó, en lo conducente que:

“... ”

Con fecha 17 de diciembre de 2012, se recibió en esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, el oficio STPEE/G1/2012/1849 suscrito por el Dr. Héctor Iturrubarría Pérez, Secretario Técnico del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual remitió el **oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./1688/2012, de fecha 12 de diciembre de 2012**, suscrito por el Mtro. Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral en el que solicitó la Ampliación Presupuestal por un monto de **\$271,636.89 (Doscientos setenta y un mil seiscientos treinta y seis pesos 89/100 M.N)**, correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 a favor del Partido Socialdemócrata.

El Correspondiente libelo primigenio fue turnado para su atención a esta Subsecretaría de Egresos, Presupuesto y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para su análisis y aprobación, y en una atención inmediata **se determinó procedente la Ampliación Presupuestal solicitada**. Sin embargo, se tuvo el inconveniente de que dicha solicitud de Ampliación Presupuestal no había sido solicitada en los términos que señala el Presupuesto de Egresos, es decir, en el oficio de solicitud de Modificación Presupuestal (Ampliación), la solicitante omitió señalar el folio que debió generar por el

monto solicitado, así como indicar que proyecto o partida se afectaría, requisitos indispensables para que la liberación de los recursos en las Ampliaciones Presupuestales se contabilicen en los rubros adecuados.

En virtud de lo anterior, y en una debida atención al asunto que nos ocupa, esta Subsecretaría de Egresos, Presupuesto y Contabilidad, se puso en contacto en forma directa con personal administrativo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la finalidad de subsanar los vicios que padecía su solicitud.

Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, subsanó las deficiencias que padecía su solicitud inicial, se precedió a poner en línea el recurso solicitado, y está en proceso de ser transferido a la solicitante.

...”

b) Mediante oficio I.E.E.P.C.O./P.C.G./0145/2013 de veinticinco de enero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiocho siguiente, el Presidente el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informó, en lo que interesa:

“...”

Que en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General de este instituto, dado en sesión ordinaria de fecha siete de diciembre del dos mil doce, mediante oficio número I.E.E.P.C.O./P.C.G./1688/2012, se formuló la petición de los recursos extraordinarios al licenciado Gabino Cué Monteagudo, Titular del Poder Ejecutivo, con atención al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para solicitar la ampliación presupuestal necesaria para poder otorgar las Prerrogativas ordenadas en la referida sentencia.

Con fecha diez de enero del dos mil trece, la Coordinación Administrativa de este Instituto, generó el cheque número 149, por un monto de \$271,636.89 (doscientos setenta y un mil seiscientos treinta y seis pesos 89/100 M.N.), como consta en la póliza de cheque anexa al presente informe.

**INCIDENTE
SUP-JDC-1895/2012**

De igual manera informo a Usted, que **con fecha once de enero del dos mil trece, fueron pagadas las prerrogativas ordenadas por esa Sala Superior, como consta en el recibo expedido por el representante legal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca**, mismo que ampara la cantidad de \$271,636.89 (doscientos setenta y un mil seiscientos treinta y seis pesos 89/100 M.N.), por concepto de prerrogativas ordinarias correspondientes a los meses de julio a diciembre del año dos mil doce.

Así mismo, informo que mediante oficio número IEEPCO/DEPPYPC/038/2012, de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana, se requirió al representante financiero del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, para que a la brevedad posible remita, el recibo correspondiente a las prerrogativas ordinarias correspondientes a los meses de julio a diciembre del dos mil doce, ordenadas por esa Sala Superior, como consta en la copia anexa al presente informe.

Para constancia de lo anteriormente expuesto, por este conducto adjunto al presente remito a Usted, un cuadernillo con las constancias relativas al cumplimiento que dio esta autoridad...”

c) Por oficio SF/USJ/DAP/0027/2013, de veinticinco de enero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el pasado primero de febrero, el Subsecretario de Egresos, Presupuesto y Contabilidad de la Secretaría de Finanzas de dicho Estado, informó, en lo que interesa:

“...

Atento a lo anterior, y en seguimiento a mi oficio SF/USJ/DAP/0004/2013, de fecha diez de enero de dos mil trece, Adjunto al presente sírvase encontrar en original el SPEI (Sistema de Pago Electrónico Interbancario) con el cual esta Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, acredita haber **TRANSFERIDO** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los recursos solicitados mediante oficio I.E.E.P.C./P.C.G.1688/2012. Transferencia que, como se aprecia en dicha documental,

**INCIDENTE
SUP-JDC-1895/2012**

se efectuó el día 23 de enero de 2013, con folio de operación 180118, con cargo a la cuenta 000009100450918199 de esta Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, por la cantidad de **\$271,636.89 (doscientos setenta y un mil seiscientos treinta y seis pesos 89/100 M.N.)**, abonados a la cuenta 072610008069460412 a nombre del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con disponibilidad inmediata.

..."

Las anteriores documentales públicas, de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, incisos b) y c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a juicio de esta Sala Superior adquieren valor probatorio pleno, al no obrar en autos probanza alguna que contradiga la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Por otra parte, el siete de febrero de dos mil trece, el incidentista presentó escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante el cual, en desahogo a la vista ordenada por el Magistrado Instructor el treinta de enero anterior, informó que, efectivamente, el once de enero del presente año le fue entregado un cheque por el monto de \$271,636.89 (doscientos setenta y un mil seiscientos treinta y seis pesos 89/100 M.N.).

En consecuencia, resulta inconcuso para este órgano jurisdiccional federal especializado que la pretensión del incidentista relacionada con la falta de entrega a su representada, del financiamiento público que como prerrogativa le corresponde, tal como se ordenó en la interlocutoria emitida

**INCIDENTE
SUP-JDC-1895/2012**

por esta Sala Superior el cinco de diciembre de dos mil doce, ha sido colmada, pues, como se demostró en párrafos precedentes, la autoridad responsable entregó el once de enero del presente año, a Manuel Pérez Morales, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata en Oaxaca, las prerrogativas ordinarias correspondientes a los meses de julio a diciembre del año dos mil doce, situación que se encuentra soportada en la documentación certificada que obra en los autos de este expediente remitida por la responsable, ahí lo **infundado** del incidente de inejecución de sentencia planteado.

No es óbice a anterior, que el incidentista manifiesta en su escrito de siete de febrero del presente año, que hasta esa fecha el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca no había entregado las prerrogativas correspondientes al mes de enero de dos mil trece, toda vez que tal situación no es materia del presente incidente, por lo que no resulta procedente emitir pronunciamiento al respecto.

Efectivamente, en la interlocutoria dictada por esta Sala Superior el cinco de diciembre del año próximo pasado, se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca que entregara las prerrogativas correspondientes de julio a diciembre de dos mil doce, por lo que la falta de pago de las correspondientes al mes de enero del presente año constituyen manifestaciones relativos a hechos distintos a los analizados en la aludida resolución.

Quedan a salvo los derechos del Partido Socialdemócrata de Oaxaca para, en su caso, hacer valer lo que a su interés convenga.

Por lo anterior, ha lugar a tener por cumplida tanto la ejecutoria emitida por esta Sala Superior el tres de octubre de dos mil doce en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1895/2012**, como la diversa interlocutoria resuelta el cinco de diciembre siguiente, en ese mismo juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia de esta Sala Superior emitida el tres de octubre de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1895/2012.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia interlocutoria emitida por esta Sala Superior el cinco de diciembre de dos mil doce, dentro del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-1895/2012.

Notifíquese por **oficio** la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con sede en el Estado de Oaxaca, para que, por su conducto y en auxilio de las funciones de esta Sala Superior notifique **personalmente** al incidentista; por **oficio** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, acompañándole copia

**INCIDENTE
SUP-JDC-1895/2012**

certificada de la presente resolución incidental y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 117 a 121 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-1895/2012.

No obstante que coincido con el sentido de la resolución que se dicta en el incidente de inejecución de sentencia, relativo a la ejecutoria emitida en el juicio al rubro indicado, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

Resulta pertinente tomar en cuenta que, en sesión celebrada el doce de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del

**INCIDENTE
SUP-JDC-1895/2012**

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca otorgó a la asociación civil denominada "Shuta Yoma" su registro como partido político local, con la denominación "Partido Socialdemócrata de Oaxaca".

No obstante, el veinte de noviembre de dos mil doce, el representante del Partido Socialdemócrata de Oaxaca presentó, en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito para promover incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, debido a que, desde su perspectiva, este órgano jurisdiccional especializado determinó que en caso de que la entonces asociación civil "Shuta Yoma" obtuviera su registro, como partido político local, sería con todos los derechos, prerrogativas y obligaciones que conforme a Derecho le corresponden, lo cual incluía la retroactividad de su registro al seis de julio de dos mil doce y, por ende, el otorgamiento del financiamiento público también a partir de esa fecha.

En este contexto, el cinco de diciembre de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia incidental en el juicio al rubro indicado, declarando fundado el incidente, por lo cual ordenó a la autoridad administrativa local que entregara, al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, las ministraciones que conforme a Derecho le correspondieran, a partir de la fecha en que surtió efecto su registro como partido político local, es decir al mes de julio de dos mil doce.

Por no estar de acuerdo con lo resuelto en la citada sentencia incidental, voté en contra y formulé **voto particular**, al considerar que si en los meses previos a la fecha en que se otorgó el registro, como partido político local, a la asociación

civil denominada "Shuta Yoma", no se llevaron a cabo ni se pudieron realizar actividades ordinarias por un partido político inexistente, es inconcuso que esa organización ciudadana no había adquirido el derecho a recibir la mencionada prerrogativa, que sólo corresponde a los partidos políticos formalmente registrados o acreditados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Además, es necesario recordar que la existencia como partido político local, de la asociación civil denominada "Shuta Yoma", quedó condicionada, en la ejecutoria de referencia, al cumplimiento de determinados requisitos, dentro del plazo que le fue otorgado, motivo por el cual el financiamiento público demandado no podía ser pagado a un ente que carecía de la calidad jurídica de partido político, lo que me llevó a la conclusión de que la prerrogativa solicitada sólo podía ser pagada, conforme a Derecho, a partir de la fecha en que se otorgó el registro antes aludido.

A pesar de los antecedentes precisados, ahora he votado a favor de la resolución incidental dictada en el juicio al rubro indicado, con independencia del sentido del voto particular que emití al dictar la diversa sentencia incidental de cinco de diciembre de dos mil doce, dado el carácter vinculante que tienen las sentencias emitidas por esta Sala Superior.

En este sentido, si en la mencionada sentencia incidental, de cinco de diciembre de dos mil doce, se ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que, dentro del plazo máximo de **cinco días**, computado a partir del día siguiente al de notificación de

**INCIDENTE
SUP-JDC-1895/2012**

la resolución interlocutoria, realizara por conducto de sus áreas competentes las acciones necesarias para entregar, al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, el financiamiento público que le corresponde, a partir de su registro como partido político, con efectos retroactivos al mes de julio de dos mil doce, resulta incuestionable que el cumplimiento de esa sentencia incidental se debe dar en sus términos, tal como fue ordenado por esta Sala Superior.

Por lo explicado resulta claro que el voto que ahora emito, a favor del proyecto de sentencia incidental sometido a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, no implica contradicción o alteración del contenido del voto particular que formulé al dictar la sentencia incidental de cinco de diciembre de dos mil doce.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA